

**ANEXO N° 05: LAUDO ARBITRAL \_ JULIO 2022**



**PERÚ**

Ministerio  
de Educación

Dirección Regional  
de Educación  
de Lima Metropolitana

Nº	TIPO DE PROCEDIMIENTO	CONTRATO	CONTRATISTA	ESTADO
1	Acuerdo Marco	Orden de Compra Electrónica N° OCAM-348399-2019 (Orden de Compra Digitalizada N° 098-2019)	SUMINISTROS E.S.B. E.I.R.L.	<p><b>REFERENCIA:</b>  <b>OFICIO N° 5540-2022-MINEDU-PP (MPTV2022-EXT-0023676)</b>  <b>EXPEDIENTE N° S103-2019/SNA-OSCE</b>  <b>RESOLUCIÓN N° 013 (15/07/2022)</b></p> <p><b>"PRIMERO: Declarar FUNDADA LA PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL DE LA DEMANDA;</b> en consecuencia, declarar la nulidad de la Carta s/n de fecha 19.08.2019 y de la Carta s/n de fecha 22.08.2019, emitidas y registradas en el Módulo del Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco por el Contratista; y en consecuencia, confirmar la validez y eficacia de la Carta N° 032-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OAD de fecha 15.08.2019, mediante la cual se requiere al Contratista que cumpla con sus obligaciones contractuales.</p> <p><b>SEGUNDO: Declarar FUNDADA LA SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL DE LA DEMANDA;</b> en consecuencia, ORDENAR que la empresa SUMINISTROS E.S.B. EIRL asuma el 100% de los gastos arbitrales asumidos por la Entidad mismos que ascienden a la suma de S/4,151.09 (S/3,819.00 monto neto más S/332.09 retención 8% IR), correspondientes a los honorarios del Árbitro Único, y S/2,496.57 (S/2,115.74 monto neto más S/380.83 IGV), correspondiente a los gastos administrativos de la Secretaría del SNA – OSCE."</p>



PERÚ

Ministerio  
de Educación

Procuraduría Pública

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres Y Hombres

2018 – 2027"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

San Isidro, 20 de julio del 2022.

**OFICIO N° 5540-2022-MINEDU/PP**

Sr.

**LUIS ALBERTO QUINTANILLA GUTIÉRREZ**

Director de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana

Jr. Julián Arce N° 412 - Santa Catalina, La Victoria.

Presente.-

Asunto: Pongo en conocimiento Laudo emitido en los seguidos contra la empresa **SUMINISTROS E.S.B. E.I.R.L.**

- Referencia a) Orden de compra N° 348399 – O.C. digitalizada N° 0098-2019  
: b) Laudo Arbitral (Resolución N° 13) de fecha 15.07.2022 – Cédula de Notificación N° D002526-2022-OSCE-SPAR

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al arbitraje iniciado contra la empresa **SUMINISTROS E.S.B. E.I.R.L.**, sobre las controversias suscitadas en torno al contrato de la referencia a).

Sobre el particular, mediante el Laudo b) de la referencia; se resuelve lo siguiente:

**"PRIMERO: Declarar FUNDADA LA PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL DE LA DEMANDA;** en consecuencia, declarar la nulidad de la Carta s/n de fecha 19.08.2019 y de la Carta s/n de fecha 22.08.2019, emitidas y registradas en el Módulo del Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco por el Contratista; y en consecuencia, confirmar la validez y eficacia de la Carta N° 032-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OAD de fecha 15.08.2019, mediante la cual se requiere al Contratista que cumpla con sus obligaciones contractuales

**SEGUNDO: Declarar FUNDADA LA SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL DE LA DEMANDA;** en consecuencia, ORDENAR que la empresa SUMINISTROS E.S.B. EIRL asuma el 100% de los gastos arbitrales asumidos por la Entidad mismos que ascienden a la suma de S/4,151.09 (S/3,819.00 monto neto más S/332.09 retención 8% IR), correspondientes a los honorarios del Árbitro Único, y S/2,496.57 (S/2,115.74 monto neto más S/380.83 IGV), correspondiente a los gastos administrativos de la Secretaría del SNA – OSCE.”

En ese sentido, pongo dicha decisión en conocimiento de su Despacho, para que se pronuncie respecto a lo que considere conveniente.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

**MCMR**  
**RSGS/ScIm**  
**Leg. 58-2019-DRELM**

Adjunto: Laudo Arbitral (Resolución N° 13) de fecha 15.07.2022.



Firmado digitalmente por:  
MARQUEZ, PAULIPÉZ María Del Carmen FAU 20131370998 hard  
Motivo: En señal de conformidad  
Fecha: 20/07/2022 16:03:52-0500

Av. Javier Prado Este N° 1712  
Lima, Perú  
T: (511) 615 5753  
(511) 615 5752  
(511) 615 5751

Jesús María, 18 de Julio del 2022

## CEDULA DE NOTIFICACION N° D002526-2022-OSCE-SPAR

**Expediente N°** : **S 103-2019/SNA-OSCE**  
**Demandante** : **Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana**  
**Demandado** : **Suministros E.S.B. E.I.R.L**

---

**Destinatario** : **Procuraduría Pública del Ministerio de Educación**

**Dirección** : [procuraduria@minedu.gob.pe](mailto:procuraduria@minedu.gob.pe) / [arsoria@minedu.gob.pe](mailto:arsoria@minedu.gob.pe)/  
[h mestanza@minedu.gob.pe](mailto:h mestanza@minedu.gob.pe)

---

Por medio de la presente, la Secretaría del SNA – OSCE cumple con remitirle adjunto el Laudo Arbitral de fecha 15 de julio de 2022, emitido por el Tribunal Arbitral Unipersonal Juan Jashim Valdivieso Cerna; para su conocimiento y los fines que estime pertinentes.

Lo que cumplimos con notificar conforme a Ley.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE POR  
**JESSICA NAVARRO PALOMINO**  
Secretaria Arbitral  
Dirección de Arbitraje del OSCE

**Adj.:**

- *El laudo arbitral emitido por el Árbitro Único el 15 de julio de 2022.*

# OSCE

## 2022-22041799-LIMA

### COMPLETO

**Nº EXPEDIENTE :** 2022-0084000  
**INTERESADO :** VALDIVIESO CERNA JUAN JASHIM  
**RUC :**  
**DOCUMENTO :** CARTA  
**NRO :** S/N  
**FECHA :** 15/07/2022  
**HORA :** 11:38:11  
**TRAMITE :** 314-COMUNICACIONES DIVERSAS - DAR  
**ASUNTO :** Remite ResoluciOn No 13 - Laudo Arbitral Ref Exp No 031-2019/SNA-OSCE  
 CODIGO 2022-00116724 Fecha y hora registro 14/07/2022 10:58 PM Correo  
 jashimvaldivieso@hotmail.com  
**PRIORIDAD :** NORMAL  
**N. FOLIOS :** 22  
**EMISOR :** framirez  
**PLAZO ATENCIÓN :** DÍAS HABILES  
**ESTADO :** COMPLETO  
**TRAMITE ORIGEN :** 22041799  
**OBSERVACIONES :** Presenta como anexo: 01 documento en formato PDF  
**NRO. EMISIÓN :**  
**BANCO :**  
**Nº OP. BANCARIA:**  
**F. PAGO EN BANCO :**  
**IP :** 172.16.60.171

### ACCIONES

01 TRAMITE	13 PROYECTAR SOLUCIÓN
02 OPINIÓN	14 PARA TRAMITACIÓN INMEDIATA
03 INFORME	15 EVALUAR Y RECOMENDAR
04 CONOCIMIENTO Y ACCIONES	16 AGREGAR ANTECEDENTES
05 COORDINAR	17 PROYECTAR BASES
06 COORD. CON EL AREA USUARIA	18 VERIFICAR STOCK Y ATENDER
07 ARCHIVO	19 PARA CONOC. Y DEVOLUC
08 SOLUCIÓN DIRECTA X ESCRITO	20 AUTORIZADO
09 ATENC. DE ACUERDO A LO SOLIC.	21 POR CORRESPONDERLE
10 HABLAR CONMIGO	22 VISACIÓN
11 SOLICITAR ANTECEDENTES	23 SUPERVISAR
12 PREPARAR RESPUESTA	24 CUSTODIA

DERIVADO A:	ACCIONES	FECHA	OBSERVACIONES	V.B.
1.-	DAR	15/07/2022 11:38:11		
2.-				
3.-				
4.-				
5.-				

**JUAN JASHIM VALDIVIESO CERNA**  
**ABOGADO**

Lima, 14 de julio de 2022

Señores  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS  
CONTRATACIONES DEL ESTADO**  
Av. Gregorio Escobedo S/n  
Jesús María.-

Atención : Dra. Jessica Navarro Palomino  
Secretaría Arbitral - Dirección de Arbitraje Administrativo

Asunto : Remite Resolución No. 13 – Laudo Arbitral.

Referencia : Exp. No. 031-2019/SNA-OSCE  
Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana Vs.  
Suministros E.S.B. E.I.R.L.

Por medio de la presente vengo en saludarla y esperando se encuentre bien de salud, paso a informarle que estoy haciendo llegar dentro del plazo y anexado a la presente (**ANEXO 1-A**) en ventiún (21) fojas útiles, en formato PDF, el Laudo Arbitral que en mi calidad de Árbitro Único he emitido el proceso de la referencia.

Agradeceré pueda acusar recibo de su recepción y proceda a su notificación a las partes conforme corresponde.

Sin otro particular, quedo de Usted.

Atentamente,



Juan Jashim Valdivieso Cerna  
ABOGADO  
Reg. C.A.L. 33783

Expediente N° : S103-2019/SNA-OSCE  
Demandante : Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana  
Demandado : Suministros E.S.B. E.I.R.L

**DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA**  
(Indistintamente: el Demandante o la Entidad)

Y

**SUMINISTROS E.S.B. E.I.R.L**  
(Indistintamente: Demandado o el Contratista)

---

**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO**

---

**Árbitro Único:**  
Juan Jashim Valdivieso Cerna

**Secretaria Arbitral:**  
Jessica Navarro Palomino

Expediente N° : S103-2019/SNA-OSCE  
Demandante : Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana  
Demandado : Suministros E.S.B. E.I.R.L

### **Resolución Nro. 13**

Lima, 14 de julio de 2022

En Lima, a los 14 días del mes de julio de 2022, en el proceso arbitral seguido por la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA con la empresa SUMINISTROS E.S.B. E.I.R.L el Árbitro Único, emite el siguiente LAUDO AD HOC, NACIONAL, DE DERECHO:

#### **I. DESARROLLO DEL PROCESO ARBITRAL**

##### **A. INSTALACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO**

1. Que, mediante Resolución N° D000054-2021-OSCE-DAR de fecha 14 de abril de 2021, la Dirección de Arbitraje del Organismo Supervisión de las Contrataciones del Estado (en adelante, OSCE), designa al Abogado Juan Jashim Valdivieso Cerna como Árbitro Único en el Proceso Arbitral N° S 00103-2019.
2. Al respecto y habiendo comunicado la aceptación al cargo designado, mediante Cédula de Notificación N° D001812-2021-OSCE-SPAR y N° D001813-2021-OSCE-SPAR, el OSCE comunicó a las partes la aceptación mencionada.
3. Así las cosas, mediante Resolución N° 01, se tuvo por instalado al Árbitro Único y del mismo modo, se fijaron las reglas del proceso arbitral.

##### **B. NORMATIVIDAD APLICABLE**

1. De manera previa a analizar las cuestiones controvertidas, se considera conveniente determinar el marco legal dentro del cual se encuadra la relación jurídica entre las partes.
2. Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 9) y 10) de la Resolución N° 01, se precisa que:

*“9. Se deja constancia que el presente proceso se regirá por la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1444 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.*

*10. Asimismo, se regirá por la Directiva N° 024-2016-OSCE/CD – “Reglamento del Régimen Institucional de Arbitraje Subsidiario en Contrataciones del Estado a cargo del OSCE”, aprobada mediante Resolución N° 275-2016-OSCE/PRE de fecha 22 de julio*

Expediente N° : S103-2019/SNA-OSCE  
Demandante : Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana  
Demandado : Suministros E.S.B. E.I.R.L

*de 2016 (en adelante, la Directiva) y la Directiva N° 021-2016-OSCE/CD – “Tabla de Gastos Arbitrales Aplicables a los Arbitrajes Organizados y Administrados por el OSCE y los Arbitrajes Ad Hoc”, aprobado mediante Resolución N° 238-2016-OSCE/PRE de fecha 28 de junio de 2016. En lo no regulado por el citado Reglamento, el presente procedimiento se regirá por el Decreto Legislativo N° 1444, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje.”.*

3. De lo anterior se tiene que la controversia será resuelta considerando por la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1444 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, como normativa aplicable al presente caso.

### **C. ACTUACIONES ARBITRALES**

1. Que, mediante demanda arbitral de fecha 07 de octubre de 2019, la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana debidamente representada por la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación, cumplió con presentar la demanda arbitral. Sin perjuicio de ello, mediante Cédula de Notificación N° D000541-2019-OSCE-DAR de fecha 25 de octubre de 2019, se otorgó a la parte demandante un plazo de tres (03) días hábiles a fin de que cumpla con subsanar las observaciones formuladas.
2. Posteriormente, mediante escrito de fecha 04 de noviembre de 2019, el demandante cumplió con subsanar las observaciones, por lo que mediante Cédula de Notificación N° D000622-2019-OSCE-DAR de fecha 22 de noviembre de 2019, se otorgó a la demandada un plazo de quince (15) días hábiles para que cumpla con contestar la demanda.
3. Que, mediante Cédula de Notificación N° 0000703-2020-OSCE-DAR de fecha 03 de enero del 2020, se otorgó a la parte demandante un plazo de tres (03) días hábiles a fin de que cumpla con subsanar las observaciones formuladas a su escrito de contestación de demanda.
4. Que, mediante Cédula de Notificación N° 000160-2020-OSCE-DAR de fecha 05 de marzo del 2020, se pone en conocimiento del Contratista los escritos con sumillas

Expediente N° : S103-2019/SNA-OSCE

Demandante : Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana

Demandado : Suministros E.S.B. E.I.R.L

"Contestación de Demanda" y "Subsano Observación", así como los anexos correspondientes, presentados por Suministros E.S.B. E.I.R.L.

5. Que, mediante Cédula de Notificación N° 0000027-2020-OSCE-DAR de fecha 20 de enero del 2020, el escrito de sumilla "Absuelvo contestación de demanda, excepciones y contestos reconvención", así como los anexos correspondientes, presentado por la Entidad.
6. Que, mediante Resolución N° D000054-2021-OSCE-DAR de fecha 14 de abril de 2021, la Dirección de Arbitraje del Organismo Supervisión de las Contrataciones del Estado (en adelante, OSCE), designa al Abogado Juan Jashim Valdivieso Cerna como Árbitro Único en el Proceso Arbitral N° S 00103-2019.
7. Mediante Resolución N° 01, se tuvo por instalado al Árbitro Único y del mismo modo, se fijaron las reglas del proceso arbitral.
8. Mediante Resolución N° 03, se dispuso suspender el proceso arbitral hasta que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado resuelva la recusación formulada por el Contratista, la cual fue levantada a través de la Resolución N° 04.
9. Mediante Resolución N° 06, se deja constancia del cumplimiento de pago de los gastos arbitrales a cargo de la Entidad, y, se otorga al Contratista el plazo extraordinario de diez (10) días hábiles para el pago de los gastos arbitrales a su cargo, bajo apercibimiento de archivar las pretensiones reconvencionales.
10. A través de la Resolución N° 07, se resuelve disponer el archivo de las pretensiones reconvenidas por el Consorcio; sin perjuicio, de los efectos y alcances del convenio arbitral.
11. Mediante Resolución N° 10, se resuelve no admitir como medio probatorio las declaraciones testimoniales ni la prueba pericial, ofrecidos por el Contratista en su escrito de fecha 13 de diciembre de 2019.
12. Mediante Resolución N° 11, se resuelve tener presente de forma extemporánea los alegatos presentados por la Entidad; y, se deja constancia que el Contratista no ha

Expediente N° : S103-2019/SNA-OSCE  
Demandante : Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana  
Demandado : Suministros E.S.B. E.I.R.L

cumplido con presentar sus alegatos escritos. Asimismo, se cita a las partes a la Audiencia de informes orales.

13. El día 23 de mayo del 2022, a través de la plataforma Google Hangouts Meet; se llevó a cabo la Audiencia de informes orales con la participación de la Entidad, a quien el Árbitro Único le otorgó el uso de la palabra formulando las preguntas relativas a la materia controvertida, las mismas que fueron absueltas. Asimismo, se deja constancia de la inasistencia del Consorcio pese a encontrarse debidamente notificada. Y se fija el plazo para laudar en veinte (20) días hábiles, prorrogable de forma automática por quince (15) días hábiles adicionales.

### **Determinación de puntos controvertidos.**

Mediante Resolución N° 09, se procede a fijar los puntos controvertidos de la siguiente manera:

#### **i) Primer Punto Controvertido:**

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare la nulidad de la Carta s/n de fecha 19.08.2019 y de la Carta s/n de fecha 22.08.2019, emitidas y registradas en el Módulo del Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco por el Contratista al no encontrarse arregladas a lo previsto en la Ley de Contrataciones, el Reglamento de Contrataciones y las Reglas de Contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco; y en consecuencia, se confirme la validez y eficacia de la Carta N° 032-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OAD de fecha 15.08.2019, mediante la cual se requiere al Contratista que cumpla con sus obligaciones contractuales.

#### **ii) Segundo Punto Controvertido:**

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único condene al Contratista con el pago de las costas y costos del arbitraje, o, establecer a que parte le corresponde asumir los mismos y en qué proporción.

## **II. CUESTIONES PRELIMINARES**

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

- i) El Árbitro Único se constituyó conforme a lo establecido en el convenio arbitral suscrito por las partes, no habiéndose objetado su composición ni formulada recusación alguna frente a cualquiera de sus integrantes.
- ii) Ambas partes tuvieron plena libertad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideraron pertinentes, así como para expresar sus posiciones de hecho y de defensa sin limitación alguna, habiendo tenido la oportunidad de ser escuchadas y de presentar sus posiciones ante el Árbitro Único.
- iii) El Árbitro Único es de la postura que, en principio, la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear convicción respecto de tales hechos.
- iv) Los medios probatorios aportados al presente arbitraje, en virtud del principio de adquisición o comunidad de la prueba, pertenecen al arbitraje por lo que pueden usados incluso para probar hechos que vayan en contra de la parte que las ofreció.
- v) El Árbitro Único ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos y examinado las pruebas presentadas, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43° de la Ley de Arbitraje. De este modo, la decisión plasmada en el presente laudo es el resultado del referido análisis, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas, y algunos de los argumentos esgrimidos, no hayan sido expresamente citados.
- vi) De igual modo, el Árbitro Único deja constancia que el presente Laudo cumple con lo dispuesto en el artículo 56.1 y 56.2 de la Ley de Arbitraje que señala que todo laudo debe ser motivado.
- vii) Para la emisión del presente Laudo Arbitral, el Árbitro Único ha revisado cada uno de los medios probatorios a fin de formarse convicción sobre los argumentos vertidos por las partes, analizándolos y adjudicándoles el mérito que les corresponde, aun cuando en el Laudo no se haga mención expresa a alguno o algunos de ellos o al valor probatorio que le ha sido asignado.

Expediente N° : S103-2019/SNA-OSCE  
Demandante : Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana  
Demandado : Suministros E.S.B. E.I.R.L

Asimismo, debe tenerse en cuenta, con relación a las pruebas aportadas al arbitraje que en aplicación del Principio de “Comunidad o Adquisición de la Prueba”, desde el momento en el que fueron presentados y admitidos, pasaron a pertenecer al arbitraje por lo que, podrán ser utilizadas para acreditar hechos, que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que los ofreció.

Teniendo ello en cuenta, corresponde precisar que el Árbitro Único ratifica que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de estos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.

Siendo ello así, el Árbitro Único pasará a analizar los argumentos vertidos por las partes, para la emisión del correspondiente Laudo Arbitral.

### **III. MATERIA CONTROVERTIDA**

#### **Primer Punto Controvertido:**

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare la nulidad de la Carta s/n de fecha 19.08.2019 y de la Carta s/n de fecha 22.08.2019, emitidas y registradas en el Módulo del Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco por el Contratista al no encontrarse arregladas a lo previsto en la Ley de Contrataciones, el Reglamento de Contrataciones y las Reglas de Contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco; y en consecuencia, se confirme la validez y eficacia de la Carta N° 032-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OAD de fecha 15.08.2019, mediante la cual se requiere al Contratista que cumpla con sus obligaciones contractuales.

### **POSICIÓN DEL DEMANDANTE**

La DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA – DREBLM, en adelante la Entidad, señala que con fecha 27 de 05 del 2019, emitió la Orden de Compra N° 353970-2019 (Orden Compra Digitalizada N° 0127-2019) a favor de la empresa SUMINISTROS E.S.B. E.I.R.L., para la adquisición de tres (03) tambores de imagen para XEROX COD. REF. 013R00662 Negro,

Expediente N° : S103-2019/SNA-OSCE  
Demandante : Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana  
Demandado : Suministros E.S.B. E.I.R.L

RENDIMIENTO: 125000 pg. NEUTRAL G.F.: 3 MESES CARRY-IN CAJA X 01 UNIDAD XEROX  
RENDIMIENTO: 125000 pg. NEUTRAL G.F.: 3 MESES CARRY-IN CAJA X 01 UNIDAD XEROX  
WORKCENTRE 7830/7835/7845/7855/7970 013R00662, por la suma de S/. 3,487.96, los cuales fueron internados por el Contratista mediante Guía de Remisión N° 001-2818, de fecha 30 de mayo del 2019.

Agrega que en razón del Comunicado N° 009-2018-PERU-COMPRASIDAM, de fecha 28 de marzo del 2018, de la Central de Compras Públicas — Perú Compras, el cual prevé la posibilidad que las Entidades pueden solicitar a la marca o representante de marca un peritaje a fin de descartar cualquier adulteración o irregularidad de los productos entregados, mediante Carta S/N, de fecha 12 de junio del 2019, el representante técnico de XEROX, Juan Carlos Pulcha Guerra, le remite el informe N° 006/19XP, de fecha 10.06.2019, donde indica que los tres (03) tambores de imagen para XEROX, modelo 013R0662, no son productos originales XEROX.

Precisa que mediante Informe N° 030-2019-MINEDUNMGI-DRELM-OAD-UL-ALM, de fecha 03 de julio del 2019, el responsable del Almacén Central de la Dirección Regional de Educación de Lima -DRELM, le sugiere que se resuelva la Orden de Compra N° 127-2019.

A criterio de la Entidad, el Contratista habría incumplido con la entrega de bienes originales en la fecha establecida, no habiendo realizado ninguna acción posterior para su cumplimiento o presentado documentación o pericia que acredite que los bienes presentados son originales.

En razón de ello, la Entidad señala que a través de la Carta N° 032-2019-MINEDUNMGI-DRELM-OAD, notificada a través del aplicativo de PERU COMPRAS, le comunicó a la empresa SUMINISTROS E.S.B. E.I.R.L., el resultado de la verificación técnica realizada por el personal de XEROX requiriéndole que en el plazo máximo de dos (02) días contados desde el día siguiente de recibida esta, cumpla con entregar los tres (03) tambores de imagen para XEROX, modelo 013R0662, bajo apercibimiento de resolver la Orden de Compra N° 353970-2019 (Orden Compra Digitalizada N° 0127-2019).

En atención al requerimiento efectuado, la Entidad manifiesta que mediante Carta S/N, el Contratista le solicita la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Carta N° 032-2019-MINEDUNMGI-DRELM-OAD y le requiere para que en el plazo de un (01) día calendario contado a partir del día siguiente de registrado en el módulo del Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco, gestione el registro de conformidad o el requerimiento de cumplimiento de

Expediente N° : S103-2019/SNA-OSCE  
Demandante : Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana  
Demandado : Suministros E.S.B. E.I.R.L

obligaciones, bajo apercibimiento de resolver el contrato, hecho que se materializó a través de la Carta S/N a través de la cual resuelve de forma total la relación contractual entre las partes, solicitando la devolución de los bienes.

A criterio de la Entidad la resolución del Contratista carece de validez al solicitar el otorgamiento de conformidad en el plazo de un (01) día, cuando previamente no ha entregado los bienes con las condiciones previstas en la Orden de Compra N° 353970-2019 (Orden Compra Digitalizada N° 0127-2019). Además, que no se acredita el incumplimiento de una obligación esencial, pues estaba pendiente que el contratista absuelva lo señalado por el representante técnico de XEROX en el INFORME N° 006/19XP.

### **POSICIÓN DEL DEMANDADO**

Al respecto, el Contratista señala que la Entidad no señala cuál sería la causal alegada que ameritaría la nulidad propuesta y que por ello la demanda debe ser declarada INFUNDADA.

A criterio del Consorcio la Entidad no ha alegado ninguna de las causales establecidas en el artículo 219 del Código Civil para solicitar la nulidad del acto jurídico consistente en la resolución del contrato en tanto que la misma no existe.

Señala que el único fundamento utilizado por la Entidad es el supuesto dictamen pericial contenido en el Informe N° 006/19XP, remitido por el señor Juan Carlos Pulcha Guerra, representante técnico de la empresa XEROX, con fecha 12 de junio de 2019; pese a que dicho documento no cumple con los requisitos mínimos para que sea determinante o calificado como una pericia.

Solicita se tenga en cuenta que el Consorcio nunca participó en el denominado informe ni en el recojo de muestras, hecho que le genera dudas acerca de si la prueba se realizó sobre sus productos.

Asimismo, precisa que de acuerdo a lo dispuesto en el Comunicado N° 009-2018-PERÚCOMPRAS, aquella persona jurídica que se constituya como marca o representante de marca, debe ser quien entregue formalmente a la Entidad, el peritaje solicitado previamente por éste, entendiéndose un informe técnico con valoración económica realizado por un perito, es decir, por un entendido o experto en la materia debidamente acreditado, evitándose .que

Expediente N° : S103-2019/SNA-OSCE  
Demandante : Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana  
Demandado : Suministros E.S.B. E.I.R.L

terceros, sin ninguna vinculación a la persona jurídica, emitan a "título personal un informe o revisión técnica" que no acreditan peritaje alguno.

Agrega que el informe remitido no cumple con los elementos mínimos que debe tener un dictamen pericial conforme a lo establecido por el Colegio de Ingenieros del Perú — Consejo Departamental de Lima. Además, cuestiona la profesión de los técnicos de Xerox, de quienes considera no tiene certeza si pueden desempeñarse como peritos.

El Consorcio sostiene que debido a la actitud de la Entidad, mediante comunicación s/n de fecha 19/08/2019 le solicitó que en el plazo de un (01) día calendario, gestione el registro en el módulo de la conformidad de prestación o en su defecto gestione el registro en el módulo del requerimiento de cumplimiento de obligaciones, bajo apercibimiento de resolver el contrato y que ante la falta de respuesta con fecha 22 de agosto del 2019, procedió a resolver el contrato, pese a lo cual existe una negativa por parte de la Entidad de devolver los bienes internados.

## **POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO**

Con fecha 27 de mayo del 2019, la Entidad emitió la Orden de Compra N° 353970-2019 (Orden Compra Digitalizada N° 0127-2019) a nombre de la empresa SUMINISTROS E.S.B. E.I.R.L., con el objeto de adquirir tres (03) tambores de imagen para XEROX COD. REF. 013R00662 Negro, RENDIMIENTO: 125000 pg. NEUTRAL G.F.: 3 MESES CARRY-IN CAJA X 01 UNIDAD XEROX.

Que, al respecto el numeral el numeral 9.1. de la IM-CE-2018-1, en relación al perfeccionamiento de la relación contractual, señala lo siguiente:

### ***“9.1 Perfeccionamiento de la relación contractual”***

*La orden de compra generada por la ENTIDAD a través del APLICATIVO que incorpora la orden de compra digitalizada formaliza la relación contractual entre la ENTIDAD y el PROVEEDOR a partir del momento en que adquiere el estado ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE, constituyéndose para todos los efectos, documentos válidos y suficientes para acreditar las obligaciones y derechos de las partes, las cuales poseen la misma validez y eficacia que los actos realizados físicamente.*

*La ORDEN DE COMPRA comprende la prestación principal (producto), así como las condiciones comerciales ofertadas por el PROVEEDOR en los CATÁLOGOS.*

Expediente N° : S103-2019/SNA-OSCE  
Demandante : Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana  
Demandado : Suministros E.S.B. E.I.R.L

*Una vez formalizada la relación contractual, el PROVEEDOR se encuentra obligado a entregar los bienes, de acuerdo con lo ofertado en los CATÁLOGOS, salvo que dentro del plazo establecido haga uso de su facultad de rechazo de una ORDEN DE COMPRA detallados en el numeral 7.1.22 de las presentes REGLAS.”*

Es así que, habiéndose perfeccionado el contrato, mediante Guía de Remisión N° 001-2818, de fecha 30 de mayo del 2019, el Contratista internó tres (03) tambores de imagen para XEROX, describiendo en la misma el detalle de los tambores requeridos mediante Orden de Compra N° 353970-2019 (Orden Compra Digitalizada N° 0127-2019).

De acuerdo a lo señalado por las partes, corresponde al Árbitro único evaluar en primer orden si el Contratista ha cumplido con el procedimiento establecido para la resolución de Contrato.

El numeral 9.8 de a IM-CE-2018-1 en relación a la causal y procedimiento de resolución contractual taxativamente lo siguiente:

***“9.8 Causal y procedimiento de resolución contractual***

*Las causales y procedimiento de resolución contractual, se efectuará conforme a lo establecido en la LEY y el REGLAMENTO.*

*La ENTIDAD, ante la falta de cumplimiento de las obligaciones del proveedor adjudicatario, deberá ceñirse al procedimiento establecido en el artículo 136 del Reglamento”.*

Respecto a la resolución del contrato, el artículo 164 del Reglamento precisa lo siguiente:

***“Artículo 164. Causales de resolución***

*164.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:*

- a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;*
- b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o*
- c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.*

Expediente N° : S103-2019/SNA-OSCE  
Demandante : Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana  
Demandado : Suministros E.S.B. E.I.R.L

*164.2. El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo.*

*164.3. Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.”*

Por su parte, el artículo 165 del Reglamento precisa lo siguiente:

***“Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato***

*165.1. Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.*

*165.2. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.*

*165.3. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.*

*165.4. La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.*

*165.5. La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se*

Expediente N° : S103-2019/SNA-OSCE  
Demandante : Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana  
Demandado : Suministros E.S.B. E.I.R.L

*efectúe precisa con claridad qué parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total.*

**165.6. Tratándose de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución del contrato regulado en el presente artículo se realiza a través del módulo de catálogo electrónico.”**

Énfasis agregado.

Ahora bien, de acuerdo al procedimiento dispuesto por el art. 165° del Reglamento, tratándose de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerirla, mediante carta a través del módulo de catalogo electrónico, precisando los siguientes requisitos: (i) Identificar el incumplimiento en la que ha incurrido la Entidad; (ii) Requerir el cumplimiento de la obligación, en un plazo no mayor de cinco (5) días y/o menor de quince (15) días, dependiendo de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición, plazo éste último que se otorgará en el caso de obras; y (iii) Requerirlo bajo apercibimiento de resolver el contrato.

En esa línea, habiendo señalado cuales son las causales y el procedimiento para la resolución del contrato, corresponde determinar si el Contratista cumplió con el procedimiento establecido por ley, toda vez que lo que se está cuestionando en la presente pretensión, es la nulidad de la Carta s/n de fecha 19.08.2019 y de la Carta s/n de fecha 22.08.2019, emitidas y registradas en el Módulo del Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco, a través de las que el Contratista resolvió el contrato (orden de compra N° 348399 – OC digitalizada N° 0098-2019)

Fluye en autos el apercibimiento efectuado por el Contratista con fecha 19 de agosto del 2019, a través del cual requiere el cumplimiento de obligaciones por parte de la Entidad otorgándole el plazo de un (1) dia conforme a lo señalado por el Contratista.

Expediente N° : S103-2019/SNA-OSCE  
 Demandante : Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana  
 Demandado : Suministros E.S.B. E.I.R.L

Notificaciones									
Nº	Emisión por	Destinatario	Acuerdo Marco	Orden de compra	Asunto	Estado	Fecha y hora de notificación	Plazo	Acción
1	2090098507- SUMINISTROS E.S.B E.I.R.L	DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE LIMA METROPOLITANA	IMPRENSAS Y IMPRESORAS, CONSUMIBLES, REPUESTOS Y ACCESORIOS DE OFICINA	ORDEN_DE_COMPRA- 353970-2019	NOTIFICACION DE REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	ENVIADO	19/08/2019 10:32:43		

Asimismo, fluye en autos la Carta S/N de fecha 22 de agosto del 2019, notificada a través del módulo de catalogo electrónico de Acuerdo Marco, mediante la cual el Contratista comunicó a la Entidad su decisión de resolver de forma total la relación contractual constituida a través de la Orden de Compra N° 353970-2019 (Orden de Compra Digitalizada N° 0127-2019), por el incumplimiento del requerimiento de obligaciones.

Lima, 22/Agosto/2019

**SEGUNDO ARTURO BAZAN SERPA**  
 Jefe de la Oficina de Administración  
 DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE LIMA METROPOLITANA

Referencia:  
**RESOLUCIÓN CONTRACTUAL**  
 ORDEN\_DE\_COMPRA-353970-2019  
 IM-CE-2018-1 IMPRESORAS, CONSUMIBLES, REPUESTOS Y ACCESORIOS DE OFICINA | REPUESTOS Y  
 ACCESORIOS DE OFICINA  
 Presente. –

La presente misiva tiene por objeto informarle que, vencido el plazo otorgado en el requerimiento de cumplimiento de obligaciones notificado a su representada el 19/Agosto/2019 a través del módulo de "Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco", **dicho incumplimiento se sigue manteniendo**. Se adjunta captura de pantalla de la notificación aludida

Por lo expuesto, en virtud de lo estipulado en el numeral 165.3 y 165.6 del artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo 344-2018-EF, que señala textualmente:

*Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.*

*Tratándose de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución del contrato regulado en el presente artículo se realiza a través del módulo de catálogo electrónico.*

*El subrayado es nuestro*

Cumplimos con **RESOLVER** de forma total la relación contractual constituida a través de la orden de compra consignada en la referencia.

Finalmente, solicito instruya a quien corresponda para que se brinden las facilidades respectivas a mi representada para el retiro de los productos asociados a la orden de compra consignada en la referencia, el cual se realizará en fecha 23/Agosto/2019, precisando que dichos productos deberán encontrarse en las mismas condiciones en que fueron entregados.

Sin otro particular, quedamos de usted.

Expediente N° : S103-2019/SNA-OSCE  
Demandante : Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana  
Demandado : Suministros E.S.B. E.I.R.L

De lo señalado, se puede concluir que el Contratista cumplió con el procedimiento de resolución de Contrato establecido en el artículo 165.6° del Reglamento de Contrataciones del Estado. Consecuentemente, verificada la idoneidad del procedimiento, corresponde evaluar si la causal referida por la entidad para la resolución del contrato, en torno al incumplimiento de obligaciones de la Entidad se encuentra arreglada a Ley.

De lo expuesto por las partes, se tiene que las obligaciones pendientes de ejecutar por parte de la Entidad estaban relacionadas al otorgamiento de la conformidad, por lo cual el Contratista le requirió que en el plazo de un (01) día calendario contado a partir del día siguiente de registrado en el módulo del Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco, gestione el registro de conformidad o el requerimiento de cumplimiento de obligaciones, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Ahora bien, a fin de determinar el supuesto incumplimiento de obligaciones por parte de la Entidad, debemos remitirnos al Comunicado de la Central de Compras Públicas – Perú Compras, de fecha 28 de marzo del 2018, en relación a la entrega de productos consumibles conforme a lo siguiente:

**COMUNICADO N° 009-2018-PERÚ COMPRAS/DAM**

**ENTIDAD: SOBRE LA ENTREGA DE PRODUCTOS CONSUMIBLES  
“CINTAS, TINTAS, TONER, REVELADOR y TAMBOR”**

La Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS pone en conocimiento de las entidades que se encuentran bajo el ámbito de aplicación de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, la Ley), lo siguiente:

Que, se han atendido múltiples denuncias por parte de proveedores y entidades contratantes, respecto a la comercialización de productos falsos, adulterados, piratas o de dudosa procedencia, lo cual evidenciaría un incumplimiento por parte de los proveedores adjudicatarios, los cuales tienen por obligación garantizar que los productos a entregar sean nuevos (de primer uso) además de cumplir con las disposiciones y/o regulaciones obligatorias aplicables para la fabricación y/o comercialización en el país.

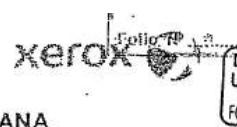
Expediente N° : S103-2019/SNA-OSCE  
Demandante : Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana  
Demandado : Suministros E.S.B. E.I.R.L

Por otro lado, se ha previsto la posibilidad que las entidades, puedan optar por solicitar a la marca o representante de marca un peritaje a fin de descartar cualquier adulteración o irregularidad a los productos entregados, dicho requerimiento podrán realizarlo a los correos indicados en los párrafos precedentes.

Finalmente, se les recuerda, a las entidades que los mecanismos mencionados en el comunicado, no condiciona o excluye los procedimientos descritos en los artículos 135, 136, 137, 143 y 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

Del citado comunicado se desprende que para el caso de bienes consumibles como cintas, tintas, tóner, revelador y **tambor**, debido a las denuncias existentes por la comercialización de productos falsos, adulterados, piratas o de dudosa procedencia, lo cual acarrea un incumplimiento de obligaciones, se facultó a las Entidades a solicitar a la marca o un representante de la marca un peritaje a fin de determinar la originalidad de los productos entregados.

En atención a dicho comunicado a través de la Carta S/N, de fecha 12 de junio del 2019, el representante técnico de XEROX, Juan Carlos Pulcha Guerra, remite el Informe N° 006/19XP, de fecha 10 de junio del 2019, donde concluye que los objetos analizados NO SON ORIGINALES conforme a lo siguiente:

  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACION DE LIMA METROPOLITANA  
Sr. Abu Marcelo Ventocilla

Ref.: visita técnica para análisis de suministros para impresoras Xerox

Lima, 10 de junio de 2019.  
Informe n° 006/19XP

#### INFORME TÉCNICO

María Inés Herrera Flores, en este acto como técnico en productos XEROX, certifico para la acción apropiada que, mediante inspección de autenticidad realizado en visita técnica por la agente Elizabeth Zavaleta Leon, identificado con DNI No. 48284575, el día 31 de mayo del presente año, aprobada y revisada por los dos representantes abajo, se analizaron el total de los productos consumibles que se encontraban en el lugar, con el siguiente resultado:

Expediente N° : S103-2019/SNA-OSCE  
Demandante : Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana  
Demandado : Suministros E.S.B. E.I.R.L

#### **Los objetos**

10 Cartuchos del Cilindro de la marca Xerox modelo 013R00591  
02 Toners de la marca Xerox modelo 006R01518  
02 Toners de la marca Xerox modelo 006R01519  
02 Toners de la marca Xerox modelo 006R01520  
11 Toners de la marca Xerox modelo 006R01160  
03 Cartuchos del Cilindro de la marca Xerox modelo 013R00662  
Identificados en la visita

#### **Observaciones**

- Empaques fuera de los estándares;
- Marcas y ranuras en los cartuchos;
- Presencia de fugas de toner;
- Sellos de seguridad originales no relacionados con los productos (reutilizados).

#### **Resultado**

#### **PRODUCTOS NO ORIGINALES XEROX**

Conforme se desprende del contenido de dicha Carta remitida por el representante de Xerox, y de acuerdo a lo señalado en el Comunicado N° 9, se concluye que haberse presentado productos que no son originales de la marca XEROX, el Contratista incurrió en un incumplimiento de obligaciones, razón por la cual, no era posible que la Entidad le otorgará la conformidad requerida.

Que, al respecto cabe precisar que, el Contratista no ha aportado al presente arbitraje ningún medio probatorio idóneo que desvirtuó el contenido del informe remitido por XEROX, ni tampoco ha acreditado que los productos entregados son originales conforme afirma; de manera que se genere certeza sobre el incumplimiento de obligaciones por parte de la Entidad.

De los fundamentos expuestos, se puede concluir que efectivamente, no hubo incumplimiento de obligaciones por parte de la Entidad, pues las razones para no hacerlo, estaban sustentadas en el informe remitido por el representante de la marca XEROX así como en los dispuesto en el Comunicado N° 9; por lo tanto, la causal aludida por el Consorcio en cuanto al incumplimiento de obligaciones por parte de la Entidad no es válida.

En consecuencia, la resolución de contrato no se ha efectuado con arreglo ley; por lo cual este Árbitro Único considera que corresponde declarar la nulidad de la Carta s/n de fecha 19.08.2019 y de la Carta s/n de fecha 22.08.2019, emitidas y registradas en el Módulo del Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco por el Contratista.

Expediente N° : S103-2019/SNA-OSCE  
Demandante : Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana  
Demandado : Suministros E.S.B. E.I.R.L

Ahora bien, en relación a la validez y eficacia del apercibimiento efectuado por la Entidad mediante Carta N° 032-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OAD de fecha 15 de agosto del 2019.

El Comunicado N° 9, señala la obligación de los proveedores de garantizar que los productos a entregar sean nuevos (de primer uso), además de cumplir con las con las disposiciones y/o regulaciones obligatorias aplicables para la fabricación y/o comercialización en el país. Asimismo, señala que la comercialización de productos falsos, adulterados, piratas o de dudosa procedencia evidenciaría un incumplimiento por parte de los proveedores.

En razón de ello, la Entidad mediante Carta N° 032-2019-MINEDUNMGI-DRELM-OAD, notificada a través del aplicativo de PERU COMPRAS, puso en conocimiento del Contratista el resultado de la verificación técnica realizada por el personal de XEROX y le otorgó el plazo máximo de dos días, para que cumpla con entregar los tres (03) tambores de imagen para XEROX, modelo 013R0662, bajo apercibimiento de resolver la Orden de Compra N° 353970-2019 (Orden Compra Digitalizada N° 0127-2019).

Sin embargo, en respuesta al requerimiento efectuado, el Contratista, le solicitó a la Entidad que en el plazo de un (01) día calendario, gestione el registro en el módulo de la conformidad de prestación o en su defecto gestione el registro en el módulo del requerimiento de cumplimiento de obligaciones.

Este Árbitro Único considera que el requerimiento efectuado por la Entidad se encuentra más que justificado toda vez que los bienes presentados por el Contratista no son originales, conforme ha sido señalado en el informe de la marca XEROX; por lo tanto, la causal aludida por la Entidad en cuanto al incumplimiento de obligaciones por parte del Consorcio es válida.

En consecuencia, corresponde confirmar la validez y eficacia de la Carta N° 032-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OAD de fecha 15.08.2019, mediante la cual se requiere al Contratista que cumpla con sus obligaciones contractuales.

#### **Segundo Punto Controvertido:**

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único condene al Contratista con el pago de las costas y costos del arbitraje, o, establecer a que parte le corresponde asumir los mismos y en qué proporción.

Expediente N° : S103-2019/SNA-OSCE  
Demandante : Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana  
Demandado : Suministros E.S.B. E.I.R.L

## **POSICIÓN DEL DEMANDANTE**

La Entidad señala que teniendo en cuenta que el presente arbitraje se ha generado por única y exclusiva responsabilidad del Contratista, debido al incumplimiento de sus obligaciones, corresponde que se condene al demandado a asumir el total de los costos arbitrajes, conforme a lo señalado en el artículo 73 de la Ley de Arbitraje - D.L. N° 1071.

## **POSICIÓN DEL DEMANDADO**

Al respecto, el Consorcio solicita que se declare infundada la demanda con expresa condena de costas y costos arbitrales.

## **POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO**

Sobre el particular, el Árbitro Único deja constancia que ha tenido en cuenta todo lo manifestado por las partes, además de toda la documentación brindada durante el desarrollo del presente proceso arbitral.

Que, con respecto a que parte deberá asumir las costas y costos del presente proceso arbitral, conforme al artículo 56° del Decreto Legislativo 1071- Ley de Arbitraje- los árbitros deben pronunciarse sobre el asunción o distribución de los gastos generados en el presente arbitraje, según lo previsto en el artículo 73° de la ley acotada.

Que, el numeral 1) del artículo 73 de la citada ley señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal norma legal establece que si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, el árbitro podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Que, no existe pacto de las partes sobre las costas y costos, y de acuerdo con el resultado del proceso corresponde al Árbitro Único determinar el pago de los costos derivados del presente proceso.

Expediente N° : S103-2019/SNA-OSCE  
Demandante : Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana  
Demandado : Suministros E.S.B. E.I.R.L

Al respecto, este Colegiado considera, a efectos de regular lo concerniente a los costos que generó la tramitación del presente proceso que, más allá de las consideraciones jurídicas establecidas en el presente laudo, efectivamente existieron aspectos de hecho y de derecho que sembraron incertidumbre en la relación contractual llevada por las partes, lo cual motivó el presente arbitraje.

Ahora bien, podemos señalar que los costos incluyen (i) los honorarios y gastos del tribunal arbitral; (ii) los honorarios y gastos del secretario; (iii) los gastos administrativos de la institución arbitral; (iv) los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; (v) los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; (vi) los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales

En ese sentido, este Árbitro Único considera que se deberá tener en cuenta el comportamiento procesal del Contratista a lo largo del presente arbitraje, quien no participó en la audiencia de informes orales programada pese a encontrarse correctamente notificado.

Por los fundamentos expuestos, y atendiendo a la inexistencia de pacto entre las partes, el resultado de este laudo y la conducta procesal del Contratista; este Árbitro Único considera razonable que el Contratista asuma íntegramente el pago de los honorarios del Árbitro Único, y los gastos administrativos de la Secretaría del SNA – OSCE, mismos que ascienden a la suma de S/4,151.09 (S/3,819.00 monto neto más S/332.09 retención 8% IR), y S/2,496.57 (S/2,115.74 monto neto más S/380.83 IGV), respectivamente, que representan los gastos en los que ha incurrido la Entidad para el inicio, trámite y conclusión del presente arbitraje.

#### IV. RESOLUTIVO

En consecuencia, y conforme al estado del Proceso Arbitral este Árbitro Único, **LAUDA:**

**PRIMERO: Declarar FUNDADA LA PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL DE LA DEMANDA;** en consecuencia, declarar la nulidad de la Carta s/n de fecha 19.08.2019 y de la Carta s/n de fecha 22.08.2019, emitidas y registradas en el Módulo del Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco por el Contratista; y en consecuencia, confirmar la validez y eficacia de la Carta N° 032-

Expediente N° : S103-2019/SNA-OSCE  
Demandante : Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana  
Demandado : Suministros E.S.B. E.I.R.L

2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OAD de fecha 15.08.2019, mediante la cual se requiere al Contratista que cumpla con sus obligaciones contractuales

**SEGUNDO:** Declarar **FUNDADA LA SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL DE LA DEMANDA**; en consecuencia, **ORDENAR** que la empresa SUMINISTROS E.S.B. EIRL asuma el 100% de los gastos arbitrales asumidos por la Entidad mismos que ascienden a la suma de S/4,151.09 (S/3,819.00 monto neto más S/332.09 retención 8% IR), correspondientes a los honorarios del Árbitro Único, y S/2,496.57 (S/2,115.74 monto neto más S/380.83 IGV), correspondiente a los gastos administrativos de la Secretaría del SNA – OSCE.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes.-



JUAN JASHIM VALDIVIESO CERNA  
ÁRBITRO ÚNICO

Bandeja de Trámites / Atención de solicitud /

## Atención de Solicitud

### DATOS DEL FORMULARIO

Código	2022-00116724
Fecha y hora registro	14/07/2022 10:58 PM
Estado	RECIBIDO

### DATOS DEL TRÁMITE SOLICITADO

Trámite o Servicio	COMUNICACIONES DIVERSAS
Sede	LIMA
Subsanación	NO

### DATOS PRINCIPALES DEL ADMINISTRADO

DNI	10490706
Nombre / Razón Social	JUAN JASHIM VALDIVIESO CERNA
Teléfono	997272513
Correo	jashimvaldivieso@hotmail.com

### ANEXOS

Nº Folios	30
↓	Carta adjuntando Res. 13 Laudo Arbitral. 14-07-22.pdf (Documento principal)
↓	Res No. 13 Laudo. DREL METROPOLITANA - SUMINISTROS ESB. 14-07-22.pdf

### Evaluación

Resultado	RECIBIDO
Nº Trámite STD	aaaa-#####-SEDE
Nº Exp. SGD	aaaa-#####
Nº Trámite Origen	aaaa-#####-SEDE

### Observaciones

[Cancelar](#)[Aceptar](#)[Cambiar Sede](#)

### Historial de estados

Item	Estado	Observaciones	Fecha	Usuario
1	RECIBIDO		14/07/2022 10:58 PM	